



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 021

Audiencia número: 235

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por todas las partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 213 del 04 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARCO TULLIO CHARA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesaria por pasiva a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

AUTO NUMERO: 739

RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103, con tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.045.981, abogada con tarjeta profesional número 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión refiere a que el actor pretende el reconocimiento de la pensión de vejez teniéndose en cuenta los períodos presuntamente dejados de cotizar por su antiguo empleador. Que al revisarse los requisitos legales se encuentra que la edad de 60 años la cumplió el 01 de septiembre de 2013, la última cotización es del 2015, presentando un total de 903.73 semanas cotizadas y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, solo tiene 372.09 semanas por lo cual no conservó el régimen de transición, debiendo acreditar como mínimo 1300 semanas, cuando solo tiene 903.73.

De otro lado, la apoderada del demandante, solicita sea confirmada la providencia de primera instancia, frene al contrato realidad y la mora en el pago de aportes a la seguridad social. Haciendo un análisis de los elementos del contrato realidad que fueron acreditados en el caso que nos ocupa con la prueba testimonial. Generándose el reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0211

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a la pensión de vejez, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en el régimen pensional actual, Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para ello, el periodo en el que laboró al servicio de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., desde marzo de 1986 hasta junio de 1992, y en el que no se cotizaron aportes al sistema pensional, y como consecuencia de lo anterior, peticona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el momento de cumplimiento de los requisitos legales, incluidas



las adicionales de Ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 1° de septiembre de 1953, contando en la actualidad con 61 años de edad, estando afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Que la fue negada la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, según la Resolución GNR 358630 del 13 de octubre de 2014.

Que laboró en oficios varios con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., desde el año 1986 hasta el año 1992, antes de ser contratado por empresas y cooperativas, tiempo que no le aparece reportado en su historia laboral expedida por la entidad demandada, pero que al ser tenido en cuenta alcanzaría un total de 1.232 semanas cotizadas, lo que lo hace acreedor al derecho pensional reclamado desde el 09 de septiembre de 2013.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda únicamente acepta lo relativo a la negativa pensional por parte de dicha entidad a través del acto administrativo GNR 358630 del 13 de octubre de 2014, expresando no constarle los demás hechos del libelo incoador. Se opone a la prestación económica de vejez deprecada, por cuanto no acredita el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la misma, para lo cual formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia del pago de intereses de mora y la innominada.

La integrada como Litisconsorte necesaria por pasiva GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., se opuso a la pretensión relativa a tener en cuenta el período comprendido entre 1.986 y 1.992, en el que supuestamente el demandante asegura que tuvo vinculación laboral con tal sociedad, destacando que nunca existió un contrato de trabajo entre las partes, de donde derive la obligación relativa a la afiliación a la seguridad social en pensiones como patrono. Respecto a las demás pretensiones incoadas en la demanda, donde busca un



reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES, aduce que no se opone a las mismas, siempre y cuando el demandante tenga el número de semanas cotizadas para tener derecho a la pensión de vejez, pero reiterando que no se puede tener en cuenta el período comprendido entre los años 1.986 y 1.992, para el número total de semanas. Plantea como excepciones perentorias: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probados los medios exceptivos invocados por la demandada y la vinculada; declaró la existencia de contrato realidad entre el señor MARCO TULIO CHARA y la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. entre el 31 de marzo de 1986 al 30 de septiembre de 2013, a la que condenó a pagar el cálculo actuarial por los aportes en seguridad social en pensión para las vigencias de 31/3/1986 a 31/03/1998 y 01/6/1998 a 30/06/1998, cálculo que ordenó sea elaborado por COLPENSIONES; declaró que al señor MARCO TULIO CHARA, le asiste derecho a la pensión de vejez, conforme al régimen de transición, a partir del 1 de octubre de 2013, en cuantía de \$682.637, Por 13 mesadas anuales, y como consecuencia de ello, condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2022, por valor de \$96.945.419, así como los intereses moratorios que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, a partir del 05 de octubre de 2014 y hasta tanto se haga efectivo el pago de mesadas. Finalmente, autorizó a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales reconocidas los aportes a la salud.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo determinó como primera medida y según las pruebas documentales arrimadas con la demanda y de las declaraciones rendidas por los testigos: CARLOS HUMBERTO RENTERIA y LUIS FERNANDO ZAPATA GONZALEZ, la certeza de que el señor MARCO TULIO CHARA efectuó labores de manera personal a favor de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., con materiales y elementos suministrados por la misma, es decir, existió una prestación personal del servicio, encontrándose probado la presunción contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, la cual no fue desvirtuada por la



parte pasiva, máxime si en la historia laboral del actor, se observan que las empresas a través de las cuales aquel cotizó a pensiones, resultan simples intermediarias, siendo su verdadero empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y por ende, debe responder por los aportes a pensión en los períodos que no refleja cotización por parte de dichas temporales, a través de un cálculo actuarial que debe ser liquidado por COLPENSIONES.

Una vez establecido lo anterior, el operador judicial de primer grado, determinó que de las semanas cotizadas que se reflejan en la historia laboral del actor, sumadas con las cotizaciones que debe asumir GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., aquel alcanzó 1.428 semanas al 1° de septiembre de 2013, fecha en la que arribó a la edad mínima de 60 años, reuniendo así los requisitos establecidos en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que aplicó al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez deprecada.

Para la cuantía de la prestación económica de vejez, efectuó los cálculos del ingreso base de liquidación -IBL previstos en el artículo 21 de la referida Ley 100 de 1993, siendo el más favorable para el actor, el obtenido con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, cuyo disfrute partió según el A quo, desde el 1° de octubre de 2013, al haber cumplido la edad mínima en el ciclo de septiembre del mismo año, sin que se encuentren prescritas las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha.

En torno a los intereses moratorios, expuso que los mismos se causan una vez vencido el término contemplado en la Ley para que la administradora de pensiones demandada diera respuesta a la petición pensional elevada por el actor el día 05 de junio de 2014.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de la partes, tanto activa como pasiva y Litis, interpusieron los recursos de alzada en su contra, en los siguientes términos:



La parte actora expuso que no se encuentra conforme con el valor de la condena impuesta a COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional, por lo que solicita sea revisada la misma, en vista de que según sus cálculos tal retroactivo daría una suma superior a la liquidada por el Juez y se confirme en lo demás la decisión.

La demandada COLPENSIONES expuso que debe tenerse en cuenta lo contenido en la sentencia SU 229 de 2019, emanada por la Corte Constitucional en donde se plasmaron las reglas sobre las obligaciones de las omisiones de la afiliación en materia pensional, y en cuanto a los intereses moratorios solicita tener en cuenta que los mismos según pronunciamientos jurisprudenciales, que tal sanción se causa a partir del sexto mes y no de cuatro meses.

La Litis GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., solicita sea revocada la decisión de primera instancia, para que en su lugar se absuelva de la condena impuesta, en vista de que, de acuerdo con la historia laboral allegada al plenario, se puede evidenciar que el demandante tuvo varias contrataciones laborales con terceras empresas diferentes a GOODYEAR, las cuales hicieron aportes a la seguridad social a favor del actor como sus verdaderos empleadores. Además de que los testigos traídos al proceso por la parte actora no conocieron de los supuestos contratos que se manifiesta existió entre el demandante y la empresa.

Resalta además que la labor que desempeñaba el actor en GOODYEAR entre 1986 a 1992 de desmalezar y cortar prados, no es una labor misional del objeto social de la empresa que es producir llantas, por lo que tales labores se podían perfectamente realizarse por un contratista como lo era el señor MARCO TULIO CHARA, razón por la cual GOODYEAR nunca lo afilió a la seguridad social.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia resulta adversa a los intereses de COLPENSIONES, el presente proceso también arribó a esta Corporación, a fin de que se



surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de tal entidad, de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) si entre el actor y la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. se dio una relación laboral en el período comprendido entre el 31 de marzo de 1986 al 30 de septiembre de 2013, y en caso afirmativo, ii) se determinará si tal sociedad debe entrar o no, a asumir el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor del demandante generados en los períodos del 31 de marzo de 1986 al 31 de marzo de 1998 y del 01 al 30 de junio de 1998, a través de un cálculo actuarial que previamente liquide COLPENSIONES, iii) igualmente, se analizará si el demandante reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, y en caso afirmativo, iv) se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, así como el monto de la mesada pensional, y v) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La negativa a la solicitud pensional elevada por el actor ante COLPENSIONES, según la Resolución GNR 358630 del 13 de octubre de 2014, al no reunir la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.

DE LA RELACION LABORAL



Sea lo primero en dilucidar en el presente asunto, lo relativo a la supuesta relación laboral que existió entre el señor MARCO TULIO CHARA con la Litis GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., para lo cual debemos definir en primer lugar cuando existe un contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990,



según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Además, el artículo 145 de la misma obra, permite presumir que todo trabajador devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018, entre otras.

Por otro lado, el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

“DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

Procede entonces la Sala a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo, para lo cual nos remitimos a las documentales aportada con la demanda, concretamente a los formatos de requisición de obra expedidos por la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., de fechas 03 de marzo de 1994, 29 de junio de 1994, 02 de agosto de 1991, 24 de noviembre de 1994, 02 de diciembre de 1994 y 22 de diciembre de 1994, a nombre del contratista MARCO TULIO CHARA, y en los cuales se describen las obras a realizar por el actor, tales como desenmalezar zonas verdes de la parte exterior de la planta de producción de la aludida empresa, especialmente en el área ubicada frente a la carretera vieja Cali – Yumbo y posterior recolección de basura, así como la limpieza de canales de agua lluvia.



Dentro del trámite de primera instancia se tomó la declaración del señor CARLOS HUMBERTO RENTERIA, quien manifestó que conoce al señor MARCO TULIO CHARA desde septiembre del año 1988 en la empresa GOODYEAR; refiere el testigo que ingresó a dicha empresa en tal fecha para laborar en el área de mantenimiento y que de acuerdo a conversaciones con el señor MARCO TULIO, aquel ya venía laborando en GOODYEAR desde el año 1986, quien además se desempeñó por mucho tiempo como jardinero en la mencionada empresa, el cual era contratado por un empleado directo de GOODYEAR Jefe de contratistas, pero que no recuerda el nombre del mismo; refiere el declarante que desde el año 1988 que entró a la empresa hasta la época aún continúa laborando allá en el área de mantenimiento, al igual que el señor MARCO TULIO quien ha venido prestando sus servicios de manera directa e ininterrumpida; frente a lo preguntado acerca de quién era la persona que le impartía órdenes e instrucciones al señor MARCO TULIO para realizar sus labores, contestó que había un señor de nombre JULIAN SALCEDO quien laboraba directamente con GOODYEAR y quien era el encargado de esa parte de los contratistas; respecto a lo preguntado sobre si le consta si el señor MARCO TULIO hubiese firmado algún contrato con GOODYEAR, y si ésta le cancelaba un salario y lo afilió también a la seguridad social en salud y pensión, contestó que no; en cuanto a lo indagado si sabía quién le suministraba los elementos de trabajo al señor MARCO TULIO, contestó que no, pues siempre lo veía ya con ellos; que el señor MARCO TULIO inicialmente fue el jardinero de GOODYEAR y en la actualidad es el encargado de mantenimiento o toderos.

El anterior testigo fue nuevamente citado a diligencia por el Juzgado de conocimiento, con posterioridad a la integración oficiosa como Litisconsorte Necesario por Pasiva de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en donde reitero que desde el mes de septiembre de 1988 entró a laborar directamente a la mencionada empresa en el área de mantenimiento, fecha en la cual el señor MARCO TULIO CHARA ya se encontraba laborando; refiere el testigo que el señor MARCO TULIO mantenía en las áreas de jardinería y luego fue promovió a mantenimiento y aseo en la limpieza de baños, pozos sépticos y otras áreas; frente a lo preguntado si conoció el contrato de trabajo del señor MARCO TULIO con GOODYEAR, contestó que siempre ha laborado en el área de mantenimiento, más no en la administrativa, por lo que no conoció contrato alguno; menciona el declarante que tanto a él como al señor MARCO TULIO inicialmente les pagaban en efectivo los días viernes; afirma



que el señor MARCO TULIO ha venido laborando al servicio de GOODYEAR desde hace más de 20 años, dándole manejo a las cuestiones del medio ambiente en la empresa; que las herramientas le son suministradas al señor CHARA por parte de la empresa y siempre vestía un overol de color caqui, hasta que en el año 1992 entraron diferentes empresas contratistas a GOODYEAR para realizar diferentes labores; que a pesar del ingreso de dichas empresas contratistas el señor MARCO TULIO siempre prestó sus servicios de jardinero y luego a labores del medio ambiente.

El señor LUIS FERNANDO ZAPATA GONZALEZ por su parte, expresó en su testimonio que laboró en la empresa GOODYEAR desde marzo de 1986 y hasta el año 2011, en donde conoció al señor MARCO TULIO CHARA, quienes hacían labores de aseo y mantenimiento al interior de dicha empresa; que a ambos los contrataban de forma verbal a través de empresas contratistas de las que recuerda solo algunas, quienes eran las que les pagaban sus salarios; que las herramientas utilizadas por ellos para ejercer sus labores tales como tractores, maquetas y cortadoras de césped se las suministraba GOODYEAR por intermedio de las empresas contratistas; refiere que desde el año 1986 al año 1992 o 1993 la contratación de ambos eran a través de un contrato verbal para realizar oficios varios, tales como aseo, jardinería, limpieza de áreas; que algunos de los jefes de GOODYEAR eran OCTAVIO GIRALDO, JULIO CESAR CIFUENTES, JULIAN SALCEDO quien ya falleció y FABIO ROA, quienes eran los que daban las instrucciones de cómo hacer el trabajo y de la revisión de los mismos; que durante los años 1986 a 1992 no estuvieron afiliados ni a EPS ni a riesgos laborales y que el salario se los cancelaba la empresa a través de las cual eran contratados sea SERPEP o SODEXO u otra.

El anterior testigo también fue nuevamente citado al Juzgado de primer grado, luego del acto de integración de oficio de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. al presente proceso, quien en esa oportunidad reiteró que ingreso a laborar a esa empresa desde febrero o marzo del año 1987 por intermedio de varias empresas contratistas y hasta el año 2003, que es ese tiempo conoció al señor MARCO TULIO CHARA quien realizaba labores de aseo y mantenimiento de pozos sépticos y limpieza de áreas en un zona denominada casa de fuerza en GOODYEAR; que luego de que salió de la empresa continuó con la amistad con el señor MARCO TULIO; que el señor MARCO TULIO desde el año 1992 hasta la fecha continúa



laborando al servicio de GOODYEAR por intermedio de empresas contratistas y en la actualidad se encuentra contratado a través de PROSERVIS.

Del anterior análisis de las pruebas tanto documentales como testimoniales recaudadas en el trámite de primera instancia, se logra evidenciar la existencia de dos de los tres elementos constitutivos de un contrato de trabajo, como lo son; la prestación personal del servicio por parte del señor MARCO TULIO CHARA, prestación personal que según los declarantes traídos a juicio se desarrolló de manera continua y a favor de la integrada en Litis, en pro de las actividades inicialmente de jardinería de las zonas verdes y posteriormente promovido a mantenimiento y aseo de baños, pozos sépticos y otras áreas comunes; y la continuada subordinación o dependencia del señor CHARA respecto de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., pues según lo relatado por los testigos el aquí demandante fue contratado y recibía órdenes directas por personal directivo de dicha sociedad, elementos que resultan ser suficientes para concluir la existencia de un vínculo laboral alegado.

En relación con el tercer elemento que señala el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a un salario como retribución del servicio, advierte la Sala que a pesar de que en el proceso no se demostró por la parte actora cual fue el valor de tal emolumento recibido por el actor por sus servicios prestados, debe darse aplicación a lo contenido en el artículo 145 de tal normatividad, que señala que ante la ausencia de estipulación sobre el valor pactado, se entiende que es el mínimo legal, de tal manera que es carga de quien afirma que es uno diferente probarlo, situación que se reitera no fue demostrada por la parte actora.

En cuanto a lo expuesto por la integrada en Litis en su censura contra la decisión de primera instancia, respecto de que la labor que desempeñaba el actor en GOODYEAR entre los años 1986 a 1992, de desmalezar y cortar prados, no es una labor misional del objeto social de la empresa que es producir llantas, por lo que tales labores se podían perfectamente realizarse por un contratista como lo era el señor MARCO TULIO CHARA.

En efecto, al analizar el objeto social de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., señalado en el certificado de existencia y representación de la misma, expedido por la



Cámara de Comercio de Cali, se observa que aquel redundante en: *“a) La explotación de la industria del caucho y del plástico en sus diferentes formas y derivados; b) La fabricación, distribución de productos de caucho y de plásticos para uso doméstico, industrial o para el transporte; c) La inversión en sociedades mercantiles sea como constituyente de las mismas o por compra o suscripción de cuotas o partes de acciones según sea el caso y la inversión en papeles bursátiles. d) Otras actividades técnicas o profesionales que no hayan sido descritas anteriormente; e) Desarrollo y licenciamiento de software y programas de computador; f) Actividades mercantiles relacionadas con toda clase de equipos y suplementos de informática. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos que sean necesarios y convenientes para el logro de sus actividades principales y tenga relación con las mismas.”*, actividades que no presentan similitud alguna a las desarrolladas por el señor MARCO TULIO CHARA, las que se reiteran giraban en torno a labores de jardinería de las zonas verdes y mantenimiento y aseo de baños, pozos sépticos y otras áreas comunes, las cuales resultan ajenas al giro ordinario de las actividades que desarrolla la Litis GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

No obstante, no debe perderse de vista la relación o conexión de la actividad encomendada al contratista, en este caso al señor CHARA, así como la causalidad de las actividades específicas desarrolladas por el mencionado señor, así lo ha orientado nuestro órgano de cierre en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en la CSJ SL14692-2017 y en la SL 4873 de 2021, providencia última en donde expresó:

“(…) aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario



beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores.

En tal sentido lo explicó la Sala, en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, reiterada en las CSJ SL, 25 ag. 2012, rad. 39048; CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013, al orientar, en la primera, que:

[...] no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

Y en la CSJ SL485-2013, que:

[...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio.

Mientras en la CSJ SL695-2013, apuntó que:

Importa anotar que si bien es cierto que la recolección de bagazo no forma parte del objeto social del ingenio demandado, que la actividad comercial del contratista JOSÉ LUIS ESCOBAR CORRALES era la de suministrar “mano de obra” y que las actividades comerciales de los demandados eran distintas, dichas circunstancias no son determinantes, al momento de establecer la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues lo que interesa para el efecto no es que los objetos sociales o actividades comerciales del contratista independiente y del beneficiario de la labor sean similares, sino que lo que importa es la conexidad que exista entre las labores desarrolladas por uno y otro.”



Así las cosas, huelga concluir que las actividades desarrolladas por el señor MARCO TULIO CHARA al servicio de la integrada en Litis GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., como lo eran las de jardinería de las zonas verdes y mantenimiento y aseo de baños, pozos sépticos y otras áreas comunes, si bien no hacen parte integrante del objeto social de dicha empresa, si resultan ser actividades conexas entre sí, máxime que se encuentra demostrado que el desarrollo de tales actividades se sostuvo en el tiempo, siendo desplegadas personalmente por el señor CHARA y bajo la subordinación del personal de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., situaciones que permiten a esta Sala de Decisión, deducir la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor MARCO TULIO CHARA y la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., durante el período que alega la parte actora en el petitum de su demanda, esto es, desde el 1° de marzo de 1986 hasta el 1° de junio de 1992.

En cuanto a los extremos temporales del vínculo laboral declarados por el A quo en su decisión, se advierte que el único interregno donde se logró demostrar a cabalidad por la parte activa, la existencia de una verdadera relación laboral entre dichas partes, fue en el determinado en esta instancia judicial, puesto que de la historia laboral del mismo demandante expedida por COLPENSIONES, se evidencian cotizaciones a pensión a través de múltiples razones sociales, sin que se hubiese desvirtuado en el presente trámite las relaciones contractuales con tales empresas, como tampoco fueron llamadas al proceso en aplicación del principio del debido proceso y defensa, asistiéndole razón de forma parcial a la censura impuesta contra la decisión de primer grado por parte de la Litis.

DEL CALCULO ACTUARIAL

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a efectuar el estudio relativo al pago de los aportes a pensión a favor del demandante, estando ya demostrada la existencia de un vínculo laboral entre las partes en Litis, obligación que se encuentra consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y que fuera omitida por parte de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., pues de la historia laboral del señor MARCO TULIO CHARA allegada al proceso, no se avizora que se hubiese aportado cotización alguna para el período durante el cual dicho trabajador prestó su fuerza laboral.



Al respecto resalta esta Corporación que nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»”



Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Además de que reiteró que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición o del actual, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

Como bien había quedado establecido con anterioridad, que el señor MARCO TULIO CHARA laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. durante el período comprendido entre 1º de marzo de 1986 hasta el 1º de junio de 1992, sin que en tal interregno temporal se hubiesen efectuado las respectivas cotizaciones para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar a la integrada como Litisconsorte necesaria por pasiva a pagar el cálculo actuarial que realice COLPENSIONES a favor del señor CHARA.

En vista de que dichos períodos resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que hacen parte del Sistema General de Pensiones, la Sala modificará la sentencia objeto de apelación, en el sentido de otorgarle un término prudencial de 30 días a



COLPENSIONES, para que efectúe el cálculo actuarial a cargo de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en el período antes indicado y sobre un ingreso base de cotización - IBC igual a un salario mínimo legal mensual vigente, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, se ordenará que, dentro de los 8 días siguientes, deberá tal administradora de pensiones notificar del monto actuarial a dicha pasiva, quien deberá cancelar lo adeudado en un término de 30 días siguientes.

DE LA PENSION DE VEJEZ

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION

Como primera medida, se ha de determinar si el actor reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos a lo previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 1° de septiembre de 1953, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 40 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de



2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral del señor MARCO TULIO CHARA, tenemos que aquel cotizó un total de 1.428 semanas en toda su vida laboral, semanas en las que se sumaron los periodos correspondientes al cálculo actuarial a pagar por parte de la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL 01/09/2013	OBSERVACION
JARAMILLO Y CIA LTDA	01/07/1982	04/10/1983	461	65.86	65.86	ninguna
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	01/03/1986	01/06/1992	2285	326.43	326.43	calculo actuarial
CHARA MARCO TULIO	09/09/1993	31/10/1993	53	7.57	7.57	ninguna
SERTEP LTDA	01/04/1998	05/05/1998	35	5.00	5.00	ninguna
SERTEP LTDA	06/05/1998	31/05/1998	25	3.57	3.57	(+25 días no prueba objeción de pagos para imputación)
SERTEP LTDA	01/02/1999	28/02/1999	30	4.29	4.29	(+30 días no prueba objeción de pagos para imputación)
SERTEP LTDA	01/08/1999	30/09/1999	60	8.57	8.57	(+60 días no prueba objeción de pagos para imputación)
SERTEP LTDA	01/10/1999	31/12/1999	90	12.86	12.86	ninguna
ACCIONES Y SERVICIOS	01/01/2000	26/01/2000	26	3.71	3.71	(+4 días no prueba objeción de pagos para imputación)
ACCIONES Y SERVICIOS	01/02/2000	29/02/2000	30	4.29	4.29	(+2 días no prueba objeción de pagos para imputación)
ACCIONES Y SERVICIOS	01/03/2000	01/01/2002	661	94.43	94.43	ninguna
SODEXHO COLOMBIA S.A.	02/01/2002	01/01/2003	360	51.43	51.43	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	02/01/2003	08/01/2004	367	52.43	52.43	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/02/2004	15/01/2005	345	49.29	49.29	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	02/02/2005	15/02/2006	376	53.71	53.71	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/03/2006	18/03/2007	378	54.00	54.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	21/04/2007	08/08/2008	469	67.00	67.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/09/2008	09/02/2010	519	74.14	74.14	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/03/2010	15/12/2010	285	40.71	40.71	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/01/2011	16/12/2011	346	49.43	49.43	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/01/2012	23/01/2013	383	54.71	54.71	ninguna



PROSERVIS TEMPORALES	01/02/2013	01/09/2013	211	30.14	30.14	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	02/09/2013	17/01/2014	136	19.43	0.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/02/2014	16/02/2015	376	53.71	0.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/03/2015	18/12/2016	648	92.57	0.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/01/2017	13/08/2018	583	83.29	0.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	01/09/2018	15/10/2019	405	57.86	0.00	ninguna
PROSERVIS TEMPORALES	08/11/2019	31/12/2019	53	7.57	0.00	ninguna
			9996	1428	1114	

Retomando entonces se tiene que el señor MARCO TULIO CHARA, al haber nacido el 1° de septiembre de 1953, cumplió sus 60 años de edad, en la misma data del año 2013, calenda para la cual acreditó un total de 1.114 semanas cotizadas, reuniendo así los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente, para acceder a la pensión de vejez deprecada, cuyo disfrute parte desde el día siguiente a la última cotización a pensión efectuada al sistema, esto es, a partir del 1° de enero de 2020, según lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, vigentes en la actualidad. Punto de la decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante.

DE LA PRESCRIPCION

Las mesadas pensionales retroactivas generadas desde el 1° de enero de 2020, no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, si en cuenta se tiene que el disfrute de la pensión de vejez a la que tiene derecho el actor se generó en el trámite del presente proceso.

DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, cabe resaltar por parte de la Sala que el A quo estableció que la misma equivalía a una suma superior a un salario mínimo legal mensual vigente, una vez efectuados los cálculos del ingreso base de liquidación - IBL establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la aplicación de una tasa de reemplazo, en función a la totalidad de las semanas cotizadas, según lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, situación que fue objeto de censura por la parte actora al no estar de acuerdo con la suma del retroactivo pensional liquidado.



No obstante lo anterior, en vista de que aún no se cuenta con el pago del cálculo actuarial del período laborado por el demandante con la vinculada como Litisconsorte necesaria, los cuales datan del 1° de marzo de 1986 hasta el 1° de junio de 1992, y por ende su historia laboral aún no se ha actualizado, no puede esta la Sala de Decisión entrar a calcular el ingreso base de liquidación - IBL y su posterior mesada pensional, a fin de atender la censura impuesta por la parte actora frente a dicho tópico, motivo por el cual se ha de ordenar a la administradora de pensiones demandada, a que una vez GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. cancele el monto actuarial en el término antes indicado, COLPENSIONES deberá en el lapso de 30 días, verificar el pago de los aportes a pensión, para que proceda a actualizar la historia laboral del señor MARCO TULIO CHARA y proceda a liquidar el ingreso base de liquidación - IBL en los términos indicados en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y con los 10 últimos años, tomando el más favorable para el demandante, al que le aplicará una tasa de reemplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para calcular una mesada pensional para el año 2020, con la advertencia de que tal mesada pensional no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, según lo dispone el artículo 35 de la aludida Ley 100 de 1993.

Una vez obtenido el valor de la mesada pensional del año 2020, deberá actualizar la misma hasta el año 2023, y cancelar las mesadas pensionales retroactivas desde el 1° de enero de 2020 y las que se sigan causando, a razón de 13 mesadas al año, en virtud de que operó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al respecto, puesto que la prestación de vejez se causó después del término previsto en tal reforma constitucional.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada por el demandante no tenía la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago del título pensional ordenado por esta Corporación, posición que la misma Corte Suprema de



Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y en la SL 197 de 2019, entre otras.

No obstante, lo anterior, la administradora de pensiones demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo. Punto de la decisión que se revoca en virtud de la plurimencionada consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la parte actora como por la apoderada de Colpensiones, como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la integrada en Litis GOODYEAR DE COLOMBIA y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2, 3, 4, 5, 6 de la sentencia número 213 del 04 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:



2.- DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, entre el señor MARCO TULIO CHARA y la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., desde el 1° de marzo de 1986 hasta el 1° de junio de 1992.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a liquidar el cálculo actuarial por el período laborado por el señor MARCO TULIO CHARA desde el 1° de marzo de 1986 hasta el 1° de junio de 1992, sobre un ingreso base de cotización - IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y sobre los cuales la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no reportó novedad de afiliación y retiro, ni el correspondiente pago de aportes, liquidación que se deberá realizar en el término de 30 días, contados desde la ejecutoria de la sentencia. Y dentro de los 8 días siguientes, deberá notificar del monto actuarial a tal empleador.

4.- CONDENAR a la sociedad **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** a pagar a **COLPENSIONES**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del cálculo actuarial, el monto liquidado en tal acto, correspondiente a los aportes a pensión a favor del demandante, por el periodo laborado desde 1° de marzo de 1986 hasta el 1° de junio de 1992, sobre un ingreso base de cotización - IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

5.- y 6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a que una vez la anterior sociedad cancele el monto actuarial en el término antes indicado, en el lapso de 30 días, proceda a verificar el pago de los aportes a pensión a favor del señor MARCO TULIO CHARA, actualice su historia laboral y liquide el ingreso base de liquidación - IBL en los términos indicados en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tomando el más favorable para el demandante, al que le aplicará una tasa de reemplazo del 90%, para calcular una mesada pensional para el año 2020, con la advertencia de que tal mesada pensional no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Una vez obtenido el valor de la mesada pensional del año 2020, actualice la misma hasta el año 2023, y cancele a la demandante las mesadas pensionales retroactivas desde el 1° de enero de 2020 y las que se sigan causando, a razón de 13 mesadas al año.



SEGUNDO: REVOCAR el numeral 7 de la sentencia número 213 del 04 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR a COLPENSIONES** a indexar las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, desde la causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 213 del 04 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la integrada en Litis GOODYEAR DE COLOMBIA y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 010-2015-00015-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARCO TULIO CHARA
VS. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Y
COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00015-01**